

DE REGNO

INTRODUCCIÓN JURÍDICA

1. OBSERVACIONES PREVIAS

Con la excepción tanto del resumen que hace bastante más de un siglo publicó de ésta obra Fernando de Sepúlveda y Quiros¹ como del trazado por Angel Losada², de corte análogo, los tratadistas de historia de las ideas jurídico-políticas, apenas han prestado atención al *De Regno* de Juan Ginés de Sepúlveda, salvo en citas ocasionales, casi siempre para corroborar los criterios que podían leerse en alguno de sus otros escritos más difundidos. La autorizada pluma de Antonio Truyol, que recuerda el agustinismo político del pozoalbense y siguiendo a Lewis Hanke señala su parentesco intelectual con el escocés John Mair (Joannes Maior, Juan Mayor, 1469-1550) sólo cita de pasada el *De Regno* y da la impresión de haber construido su síntesis sepulvediana sobre los textos específicamente indianos de nuestro autor³. Manuel García Pelayo⁴, Ernesto Garzón Valdés y Antonio Enrique Pérez Luño⁵ son los investigadores que más monográficamente han acudido al debate sobre las ideas políticas del *De Regno*, pero dentro de ese sector de especialistas, también hay que recordar a José Antonio Maravall, que le presentó como intérprete de las ideas de

• Publicado en, *Juan Ginés de Sepúlveda. Obras Completas*, VI, ed. Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, 2001.

¹ F. de Sepúlveda y Quiros, *Apuntes biográficos del Doctor D. Juan Ginés de Sepúlveda*, Madrid, 1862.

² A. Losada, *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su epistolario y nuevos documentos*, Madrid (reimpresión) 1973, pp. 311-315.

³ A. Truyol y Serra, «Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado», vol. II. *Del Renacimiento a Kant*, Madrid, 1975, p. 70

⁴ M. García Pelayo, «Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos de la conquista de América», en *Juan Ginés de Sepúlveda. Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*. México, 1941 y 1979.

Carlos I y además señaló huellas de Maquiavelo en *De Regno* específicamente en sus puntos III, 5 y I, 7⁶.

La mayoría dominante de los americanistas que se ocupan de Sepúlveda, sólo utilizan *De Regno* para señalar lugares paralelos o ampliar puntos de sus obras específicamente indianas o simplemente no lo usan (Lewis Hanke, Thomas Gómez, Mauricio Beuchot, Stelio Cro, Francisco Martín Hernández con Alfonso Ortega y Ramón Hernández Martín, Juan Gil, Anthony Pagden...) de modo que sólo se precisaran citas de algunos de ellos más adelante y para ciertos puntos concretos.

Por fin cabe indicar que también son escasas las referencias a *De Regno* que pueden hallarse en estudios sobre Sepúlveda tan fundamentales como los de Bataillon⁷, Bell⁸ o Mechoulan⁹.

Pero esta obra constituye un resumen de la filosofía política sepulvediana, en términos más amplios de los que corresponden a su estricta aplicación americana. Sin embargo, casi todo lo que se ha dicho acerca de esa filosofía en Sepúlveda, se ha tomado de un asunto concreto e históricamente polémico (el tema indigenista) para luego extrapolarlo a una imagen general. Por eso no parece inadecuado señalar

⁵ A-E. Pérez Luño, «Los clásicos iusnaturalistas españoles», en *Historia de los Derechos fundamentales* Tomo I; *Tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII* dirigida por G. Peces-Barba Martínez y E. Fernández García, Madrid, 1998, pp. 524-526 principalmente. A-E. Pérez Luño, *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, 1992. E. Garzón Valdes, «La polémica de la justificación ética de la conquista», en K. Kohut, *De conquistadores y conquistados. Realidad, justificación, representación*, Frankfurt a.m. 1992, pp. 55-68. Cfr. inf. nota 20.

⁶ J. A. Maravall, *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid, 1960. Insiste en la formación de Sepúlveda en el aristotelismo, pero no a través del tomismo, sino directamente, como quería el círculo de Padua encabezado por Pomponazzi y sus averroistas, en «Utopía en el pensamiento de Las Casas», recogido en el volumen *Utopía y reformismo en la España de los Austrias*, Madrid, 1982, p. 144, nota 32. Sobre su maquiavelismo, cfr. «Maquiavelo y maquiavelismo en España», en *Estudios de historia del pensamiento español*, serie tercera, *El siglo del barroco*, Madrid, 1984, p. 42, nº 9; 56; 51. No deja de ser extraña la nula utilización de Sepúlveda por J. Lalinde, «Una ideología para un sistema. La simbiosis histórica entre el ius naturalismo castellano y la Monarquía universal», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 8, 1979, pp. 62-156; se hace ahí una cita de refilón en la p. 153, pero Sepúlveda era necesario no como una fuente complementaria prescindible, sino inevitable tal como expone el autor su tesis. Lo mismo ocurre con el citado investigador en otro estudio suyo, como se indica en la *Introducción a De Ritu*, en este volumen.

⁷ M. Bataillon, *Erasmus y España. Estudios sobre la vida espiritual del siglo XVI*, México-Madrid-Buenos Aires, reimpresión (1983) de la segunda edición 1966, especialmente p. 408. Añádanse P.G. Bietenholz y T. B. Deutscher (eds) *Contemporaries of Erasmus. A Bibliographical Register of the Reanissance and Reformation*, Toronto-Buffalo-London, 3 vols. 1985-1987, sobre Sepúlveda, vol. 3 pp. 240-242. También S. Seidel Mechi, *Erasmé hérétique. Reforme et Inquisition dans l'Italie du XVI e siècle* (trad. del italiano), París, 1996.

⁸ A. F. G. Bell, *Juan Ginés de Sepúlveda*, Oxford, 1925.

⁹ H. Mechoulan, *L'antihumanisme de J.G. de Sepúlveda. Etude critique du «Democrates primus»*, París-La Haya, 1974.

que con la lectura de *De Regno*, se puede acceder mejor que con esa operación al universo filosófico-político de nuestro autor. Por otra parte, su proceso de preparación, que fue largo (ya que si se edita en 1571, hay referencias a su elaboración desde 1548) y la identificación de su autor con él («estoy harto contento» escribirá en 1565) nos colocan ante un texto muy fiable para los investigadores que se propongan acceder a Ginés de Sepúlveda como teórico del Estado y del Derecho en general sin necesidad de tener que deducirlo de su papel como polemista sobre la «duda indiana». Ello no significa que ambas cosas, una general y otra particular, estén ni disociadas del todo, ni sean intercambiables, sino simplemente la diferente amplitud temática que se aborda en cada una.

2. ESTRUCTURA Y CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS DE *DE REGNO*

a) *De Regno* se nos presenta dividido en tres libros o partes que carecen de título propio, como tampoco tienen rúbricas específicas los párrafos en que se dividen los libros.

Comienza Sepúlveda presentando a Felipe II su tratado como comprensivo de una doble materia; una teoría de la monarquía y una exposición de los deberes jurídico-políticos de los monarcas (I, 1). Ciertamente esta central dicotomía es patente en la obra y no traiciona su contenido que la edición de Colonia de 1601, la titulase *De regno et de regis officio*. El propio Sepúlveda señala la misma doble vertiente cuando al ofrecer en 1554 una idea breve del contenido le presenta como relativo al «regno civilique administratione» y hay que olvidar el paralelo con Juan de Mariana en su *De Rege et regis institutione libri III*, Toledo en 1599, para justificar la decisión del editor colonense, que supo dar al *De Regno* mejor título que su autor. Cierta paralelismo existe también en el mismo sentido con la *Disputatio política de regno recte instituendo et administrando* de Althusio, en 1602¹⁰, aunque luego su estructura interna, se articule en 75 tesis. En esa cuestión y en algunos puntos relativos a la honestidad en la administración pública existen coincidencias entre *De Regno* y la *Disputatio*, pero la concepción pactista del poder político de Althusio (tesis V) y la autoritaria de Sepúlveda no se armonizan, aunque haya otros paralelismos. Así en la tesis V de la *Disputatio* y *De Regno* I, 6 y II, 3-4 sobre la familia como célula política, etc. La *Disputatio* es un epítome de los conceptos contenidos en la *Política methodice digesta* de 1603.

¹⁰ M. Stolleis, «*De Regno recte instituendo et administrando*. Eine unbekannte Disputation von Johannes Althusius», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 25, 1996, pp. 9-21. En el mismo volumen M. Scattola, publica el texto latino, pp. 23-63 y G. Duso, escribe sobre *Una prima esposizione del pensiero politico di Althusius: La dottrina del patto e la costituzione del Regno*, pp. 65-126.

En todo caso Sepúlveda apoyó esas dos grandes cuestiones en una fundamentación teórica amplia relativa al concepto, ejercicio y formas del poder político por lo que estructuró su obra en tres libros.

El primero, por la materia en él abordada podría recibir como rúbrica general «Del poder, el gobierno y las leyes». Discurre sobre la relación de poder, humano, social y político; las estructuras socio-políticas; las clases de gobierno y concluye con una teoría de la legislación. De acuerdo con la enumeración de párrafos que se recoge en esta edición los contenidos del libro primero son los siguientes:

1. Objetivo y fuentes
2. Mandar y obedecer. (Relación de poder)
3. El poder entre los hombres
4. El poder entre los pueblos
5. Los pueblos inferiores
6. Estructura de las comunidades políticas
7. Estructura social
8. Clases de gobierno en general
- 9-15. Monarquía y tiranía
16. Aristocracia y oligarquía
17. Oligarquía y democracia
18. República o timocracia
19. Teoría legislativa
- 20-23. Fundamentos morales de las leyes
24. Objetivos sociales de las leyes
25. Límites de la legislación
26. Particularidades de las leyes
27. Los conflictos intersubjetivos
28. La práctica jurídica maliciosa
29. Interpretación de las leyes

El libro segundo puede titularse «De la monarquía» y su distribución temática es la siguiente:

1. El ejercicio del poder político en cada Estado

2. Las opciones no monárquicas
3. La opción monárquica
- 4-7. Origen de las monarquías
8. Crítica de los criterios antimonárquicos
9. Deber de consejo en las monarquías
- 10-12. Superioridad de la monarquía
13. Reformas políticas
- 14-16. La seguridad política
- 17-19. Sucesión monárquica en general
20. Sucesión monárquica en España
21. Conclusión sobre las sucesiones regias

Por fin, es muy claro el título apropiado para el libro tercero «Del oficio regio» pues puede extraerse de las últimas líneas del libro anterior. Sus temas son éstos:

1. Funciones regias en general
2. Control financiero y corrupción
3. La retribución pública
4. Administración de recursos
5. Discrecionalidad regia
6. Exorbitancias de la potestad regia
7. Administración territorial
8. Selección para cargos públicos
9. Control de las actuaciones públicas
10. Control judicial del gobierno
11. Política matrimonial
12. Política educativa
13. Declaración de guerra
- 14-15. La guerra justa en general
16. La guerra justa innecesaria
17. La dirección militar suprema en el interior del Estado

18. La dirección militar suprema en el exterior del Estado
19. La guerra defensiva
20. Técnica militar
21. Alcance y límite de la guerra justa
22. Flexibilidad general de toda gestión regia
23. La capitalidad del reino
24. Caracteres generales de la población
- 25-30. Fundación de ciudades

El tono general de claridad y sencillez con el que Sepúlveda se va expresando punto por punto, permite no sólo percibir con claridad lo que recibe de sus fuentes, sino también, señalar las grandes bases en las que se fundamenta su visión global del Derecho público.

Respecto de aquellas, aparece una vez más lo que enseña el tópico consabido de todos los investigadores sepulvedistas; su anclaje en el aristotelismo. Juan Ginés lo marca expresamente (I, 1), como principal fuente inspiradora de sus criterios. La filosofía política de Aristóteles le fue recibida por vía de Pomponazzi en su etapa de educación italiana, y aquí nos le califica como «aut nihil, aut perparum» distinto de la doctrina cristiana. Sus experiencias personales, el Derecho comparado, Cicerón, una selección patristica y escolástica, Tito Livio, Orosio, Jiménez de Rada y algún otro cronista, son elementos todos que se añaden ocasionalmente y en segundos planos.

Por algo que a continuación diré es importante recordar ahora la cuestión de sus estudios en Italia. Allí adquiriría su especialidad en Aristóteles. Lo hizo por vía del averroísmo del círculo de Padua, cuya cabeza era Pietro Pomponazzi (1462-1525), propugnador del uso directo de los textos de aquel filósofo, obviando la mediación de las interpretaciones tomistas. Así lo señaló Marcel Bataillon y ya se ha dicho aquí cómo lo recogieron Truyol, Maravall, etcétera.

Pues bien, escribiendo para públicos amplios Anthony Padgen, ha creído poder decir sin riesgo que Juan Ginés de Sepúlveda «había estudiado, o eso era lo que decía, con Pietro Pomponazzi», añadiendo que «era un traductor competente, aunque no distinguido de Aristóteles»¹¹. Padgen en esa obra se propone algo nada nuevo. Insistir en que la aplicación americana que hizo Sepúlveda de su modelo jurídico-político, ocupa un lugar negativo en la historia general de los derechos humanos, a diferencia de lo que ocurre con otros autores españoles contemporáneos suyos, bien

¹¹ A. Padgen, *La caída del hombre. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa* (en la cubierta figura como título «*La caída del hombre natural*»), Madrid, 1988, p. 155.

conocidos. Padgen llega muy tarde a esa crítica, aunque no por criterios jurídicos de los que no se ocupa. Pero no hay ninguna duda de la formación pomponazziana de Sepúlveda, ya establecida claramente sobre todo después de Bataillon. Por su parte Ferrater Mora, señala precisamente que Sepúlveda «se distinguió» por su labor de traducir a Aristóteles y a Alejandro de Afrodisia¹². Introducir sin fundamento insinuaciones de haber mentido y juzgar desdeñosamente lo que no forma parte de las propias competencias profesionales en las que se mueve todo erudito, podrá impresionar a aquellos públicos, pero en círculos científicos solo sirve para desacreditar a quien lo hace y más aun cuando luego se va a discrepar de los paradigmas del despreciado, que pueden parecer más bien analizados con prejuicios que con limpieza técnica. Los subjetivismos desleales de Padgen, no mejoran una crítica que ya estaba hecha y mejor que por él, por otros autores. Simplemente levantan sospechas sobre la fiabilidad de sus juicios.

b) Respecto sus conceptos jurídicos (que afectan al Derecho público) *De Regno*, nos muestra que la idea sepulvediana de *poder político* («imperium») se fundamenta en la relación *mandato-obediencia* (cfr. inf. Punto 3 de esta *Introducción*). El «imperium» así nacido (cfr. inf. Punto 4) se mueve en un marco jurídico triple y concéntrico (cfr. inf. punto 5), el más amplio del Derecho divino revelado (éste aparece más estudiado lógicamente en *De Ritu nuptiarum* que en *De Regno*), después la identidad Derecho natural humano o Derecho de Gentes y por fin el más reducido de la legislación humana positiva, ya pontificia, ya estatal. Se elige a la monarquía como la mejor forma de gobierno posible tras compararla con las restantes (cfr. inf. punto 6) y se le encomienda un *papel político* («regis officio») que se desenvolverá en una doble dimensión. Una interna, donde, conforme al principio implícito de interrelación de poderes se verifica el ejercicio gubernativo-jurisdiccional, entendido en un sentido tuitivo y de fomento (cfr. inf. punto 7). Otra externa, donde las guerras que aquellos círculos jurídicos califican de justas (cfr. inf. punto 8), cumplen un papel imprescindible de motor del progreso humano, sometiendo para su mejora a los pueblos inferiores, al «imperium» que ejercitan los superiores. Muchos años más tarde Carl Schmitt, expresará de otra forma la relación binómica como base de todo Derecho político, pero quizá la diferencia no sea mucho más que formal¹³. Veremos ahora más detalladamente ese mismo panorama en los puntos correspondientes mencionados.

3. LA RELACIÓN MANDATO-OBEDIENCIA

Sepúlveda inicia su discurso con una reflexión sobre la esencia y la práctica del poder (I, 2-5). El ejercicio correlativo de las actitudes de mando y obediencia,

¹² J. Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía*, Madrid, 1984, vol. 2, pp. 1353-1354.

¹³ Es curioso que C. Mortati, en «Brevi note sul rapporto fra costituzione e politica nel pensiero di Carl Schmitt», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 2, 1973, p. 520 haga la misma observación, pero sin conocer, por lo que parece, el texto de Sepúlveda.

es presentado (I,2) como un hecho natural, imbuido por Dios en cualesquiera agrupaciones humanas, a imagen del mundo de las cosas. Desde ahí se incorpora a la dualidad *alma-razón* referida al *cuero* y progresa entre los hombres bajo dos modalidades diferenciadas según el objetivo útil que le inspire. Si se persigue el bien de los hombres libres como la razón actúa sobre el cuerpo, se podrá calificar de poder «político» y si se procura la dominación de sujetos a los que se despojó de su libertad (es decir, esclavizados al modo como el alma señorea el cuerpo) será un poder «despótico». Partiendo de esa dualidad *mandar-obedecer* (I, 2), Sepúlveda distingue tres tipos de hombres (I, 3) y dos clases de naciones (I, 4).

Existe para él un «homo probus» que alcanza esa condición «virtute ac prudentia» mediante un proceso de instrucción que perfecciona unas condiciones recibidas de la naturaleza. Se le opone el «homo hebetior», que progresa en ese deterioro desde su condición, también naturalmente recibida, de «minor intelligentia». Por fin, existe una masa intermedia de ambos, la más abundante («magna multitudo est») que no es relevante en la dialéctica que liga los dos casos extremos anteriores.

La causa que Sepúlveda establece para la dualidad principal y extrema que se da entre sus tres tipos ideales de hombres es también doble. Tiene una raíz calificada de *natural*, lo que desde luego no constituye una base susceptible de alojar interpretaciones racistas, puesto que también incluye un elemento cultural supraracial sumamente nítido. Aunque en modo subordinado o secundario, señala como la educación perfecciona y la ausencia de ella deteriora. No es casual que use la expresión «hebetior», es decir *embotado*, para referirse a la segunda categoría. Es la persistencia en la brutalidad lo que deteriora al sujeto ya débil, mientras que la instrucción para adquirir virtud y prudencia enaltece al que es de mejor calidad (*De Regno* III, 14). Luego las diferencias no poseen una perennidad fatal, sino que pueden llegar a borrarse con acciones educativas trasgeneracionales, aún siendo violentas.

Esos procesos correlativos de refinamiento y deterioro señalados, pueden de suyo ser recorridos tanto progresiva como regresivamente, lo que permitirá que los mejores de un momento histórico determinado, se degraden hasta ser los peores en otro instante de la historia y viceversa. Ya veremos luego como Sepúlveda admite expresamente esa posibilidad al referirse a las naciones. Pero al establecer una especie de punto cero, donde «naturalmente» se es ya peor o mejor, ambos procesos se detienen en una frontera que ahoga las posibilidades de acceso desde un sector al otro. Esa frontera es la que le permite afirmar «ita fit ut quidam homines ad imperandum, quidam ad serviendum nati sunt». Los hay pues «natura domini» y «natura servi» y como resulta que se dice además que entre ellos «quidam amor ingeneratur», la dualidad humana, natural y progresivo-regresiva que Sepúlveda establece, es luego extrapolada como ya sabemos y era de esperar, dadas las fuentes de su preparación intelectual, hacia las comunidades políticas («naciones»). Distingue así dos tipos en ellas, las que pueden ser consideradas como «humaniores y prudentiores» y las contrapuestas como «barbaras et inhumanae» (I, 4). Del

lenguaje sepulvediano se deduce con facilidad lo ya previsible, esto es, que sólo considera plenamente humanas a las primeras, mientras que las segundas son comunidades de bestias, ajenas a lo humano, de forma que sólo aquellas merecerían el calificativo de Estados.

No debe concluirse este comentario sin introducir una hipótesis, poco o nada explorada. Sugiero que la obra de Juan de Mariana *De Rege et regis institutione libri III*, aparecida en Toledo en 1599 fuese concebida como una obra de crítica tácita a *De Regno*. Desde luego que Mariana no menciona a Sepúlveda. Pero ni cabe imaginar que al escribir su libro desconociese una obra española, ya impresa en 1571 sobre su tema; ni que sean casualidades los títulos correlativos (sobre el reino uno; sobre el rey, el otro) y las estructuras idénticas de las dos obras al dividirse en tres libros, con un contenido tan parejo en ambos que salta a la vista al primer ojeo (u hojeo si se prefiere); ni que sea casual la coincidencia en el juego de contraponer ya Rey o Reino, con la Administración, etc. En fin, en casi todo, excepto en la tesis central del edificio jurídico-político que ambos autores trazan y los dos colocan al comienzo de sus respectivos discursos.

En efecto Mariana, que como Sepúlveda y tantos otros, se pregunta por los motivos de la propensión asociativa humana, comienza (como hace Althusius en la tesis I de su *Disputatio* de 1602) advirtiéndole a su lector que el «homo natura est animal sociabile» (*De Rege* I, 1) y a partir de ahí insiste en que fue la resistencia y reacción de los débiles y marginados por la asociación de los más fuertes, lo que llevó a una autodefensa de aquellos, estableciendo asociaciones sociales generales para la defensa frente al atropello. No considera pues la relación *mandato-obediencia* como una vía natural de organización, sino que sitúa a los débiles participando en la ruptura de un contexto previo conflictivo y nada afectuoso como quería Sepúlveda, y precisamente por no soportarlo. Por eso es lógico que Mariana concluya aceptando la lucha, incluso hasta lograr la muerte del que ejerce un mandato injusto, por parte de unos súbditos no clasificados en superiores ni inferiores.

Coincidirán luego en multitud de temas, como la excelencia de la Monarquía sobre otras formas de gobierno (idea que también compartieron con Bodino y otros); o también en sus criterios sobre la sucesión al trono, etc. Pero de las catorce veces en que Mariana se apoya en Aristóteles en *De Rege...* ninguna es coincidente con el uso que Sepúlveda hace del estagirita para fundamentar el Derecho y el Estado en la relación *mandato-obediencia*. Quizá, insisto, el editor de Sepúlveda en Colonia sabía muy bien lo que hacía cuando completó el título del *De Regno*. Además, no traicionaba ni al contenido, ni a cómo lo contemplaba Sepúlveda.

4. EL CONCEPTO DE «IMPERIUM»

Sepúlveda usa la palabra latina «imperium». El traductor de esta edición la ha vertido por *dominio*, los traductores alemanes de Althusius, eligen *Heerschaft*, etc.

Arranca tal término del verbo «pario, is, peper, partum» que primitivamente significa *preparar, adecuar, disponer*, pero que con la apofonía *im-per-are* significa, más precisamente «hacer los preparativos para que algo se haga» y consecuentemente «ordenar», «comandar», etc. Respetando la natural divergencia posible de otras opiniones, sugiero que Sepúlveda se refiere al poder político. *Imperium* recoge la idea de «dirigir», incluso como cabeza única, con poder superior que puede llegar a ser absoluto y que muy frecuentemente se refiere al general o gobernante cuyas decisiones no necesitan la aprobación previa de otro.

La dualidad «razón-cuerpo» que introduce Sepúlveda como modelo del poder al que califico de «político», es una premonición de uno de los tópicos más reiterados en la ciencia política. Me refiero a la contraposición «auctoritas-potestas». En efecto, una razón generada a partir de criterios ético-jurídicos, es la «auctoritas» que hace justa, es decir *justifica*, aporta el *alma* para la existencia eficaz de un *cuerpo* jurídico dotado de potestad dominadora. No en vano se llamó «*corpus iuris*» a las grandes masas legales agrupadas por una razón ordenadora, coactiva, coherente y plena. Cuando Sepúlveda liga así *autoridad, potestad, poder político*, esta diciendo que «auctoritas» y «potestas» son los factores que engendran el «*imperium*» o poder, y a este le califica de «*civile*» lo que bien puede traducirse, creo, como aquí hago, por «político», en cuanto «*ciuitate*» o «*polis*» se refieren al mismo tipo de comunidad humana.

Cree nuestro autor que la argumentación por él esgrimida conducirá a la imposición del poder político natural («*imperium*») de las naciones superiores sobre las inferiores. Pero Sepúlveda no insiste aquí en el rasgo de afecto espontáneo entre hombres superiores e inferiores que antes recalcó, sino más bien pone el énfasis en un previsible rechazo de los llamados a ser grupos pasivos del «*imperium iustum et sibi utile*», ejercido por la nación superior

5. LOS CÍRCULOS JURÍDICOS

Sepúlveda distingue en *De Ritu...* y en *De Regno* (I, 4 y 19) tres marcos diferentes; el Derecho divino revelado; el Derecho natural y las leyes humanas (pontificias y de los Estados) subrayando dentro de éstas las específicas de los que son cristianos. Ese triple círculo es el fundamento de todo gobierno, que sin ajustarse a él se vacía y falsea. Esta visión triple y concéntrica de los tres órdenes jurídicos está siempre subyacente en la mente de este autor y en cada obra concreta que escriba estudiará más uno u otro, conforme convenga al tema que desarrolla. En «*De Ritu...*» expone el Derecho divino revelado y explica como se engarzan entre sí los diferentes círculos. En *De Regno* destaca más el Derecho natural y el positivo humano. Me limito aquí a éstos.

a) El segundo círculo es el «*ius naturae*», que posee un doble sentido. En el más general recoge la tradición aristotélico-ciceroniana conservada en los *Digesta*

(1,1,1,3) por vía de Ulpiano. Así lo hace expresamente en *De Ritu...* (II, 5): Dice Ulpiano, o le hacen decir los *Digesta* en el lugar citado:

«Derecho natural es el que enseñó la naturaleza a todos los animales, sin que sea exclusivo de los humanos, sino común a todos los animales terrestres, marítimos e incluso las aves».

Más subordinadamente, es decir en otro sentido más restringido, existe para Sepúlveda un Derecho natural de los humanos, pero ya sabemos que a su vez estos son clasificados en civilizados o superiores y bárbaros o inferiores, pudiendo aquellos gobernar a estos. De ese modo el Derecho natural humano es sólo el creado, como reflejo de la ley eterna por las mentes de los hombres superiores y para Sepúlveda ese es el Derecho de la gentes primario («*ius gentium primum*») que resulta restringido a los pueblos civilizados, como expone en el lugar indicado de su *De Ritu...* Hace ya muchos años que García Pelayo mostró que esa identificación, que había sido superada desde Isidoro de Sevilla y que conservó Sepúlveda, aún pervivía también en otros escolásticos tardíos y escritores de la modernidad, como Solís y Vázquez de Menchaca¹⁴. Es común a todos éstos completar la panorámica general de ese Derecho de gentes estimando que en los marcos inferiores de cada Estado, existe un Derecho secundario de esa clase, engendrado por la coincidencia mayoritaria en las normativas de las diferentes comunidades política. A una parte de ese Derecho de gentes secundario se refiere Sepúlveda cuando habla de «leyes cristianas», es decir los preceptos de la legislación de los Estados cristianos que son coincidentes entre sí. Pero para él Derecho de gentes primario es el fundamentado en la razón natural.

Así pues típico de Sepúlveda es identificar el Derecho natural con el Derecho de gentes, entendiendo su nivel primario, como exclusivo de las comunidades que considera civilizadas y además cuando (ahora en I, 4 de *De Regno*) nos habla de unas leyes cristianas, resulta implícito que distingue entre los civilizados a los paganos y a los cristianos y sin duda por considerar a estos más cerca que los otros de la ley eterna divina, cuyo reflejo en la mente racional genera el Derecho natural humano, y así llega a señalar una categoría especial y mejor de Derecho de gentes, la constituida por las leyes cristianas.

Por eso se entiende que, cuando en ese párrafo de *De Regno* considera oportuno poner un ejemplo de su teoría, nuestro autor habla a Felipe II de América y de los Reyes Católicos sus bisabuelos, y escoge la contraposición de lo más general y común es decir el Derecho natural humano o Derecho de gentes primario, con lo más particular y estricto dentro de ese Derecho, el específico de las gentes cristianas, para reunir en un conjunto la base y el nivel inmediato al ápice de la

¹⁴ M. García Pelayo, *o .c.*, pp. 11-12.

pirámide jurídica con la que pretende justificar a los Católicos y al Papado en la invasión de América.

b) El tercer círculo jurídico, las leyes humanas, concéntrico con el anterior en cuanto está inspirado por él, es descrito por Sepúlveda en *De Regno* I, 20-29, donde expone su *teoría legislativa*.

Fundamentada en la virtud (I, 20-22), la legislación debe tender a fomentar las virtudes morales e intelectuales (I, 23). Los objetivos sociales de las leyes (I, 24) han de ser el fomento de la virtud («virtutis amor») y del rechazo a lo deleznable («odium turpitudinis»), tanto en guerra como en paz o en las circunstancias comunes a esas situaciones. Pero esa tarea de búsqueda del bien común, sólo en parte puede ser satisfecha mediante la iniciativa del legislador, que es forzosamente limitada (I, 25-26) debiendo complementarse por la casuística en la acción de gobierno, que suplirá la inevitable rigidez de las leyes.

La aplicación de las leyes engendra gastos, fraudes e interpretaciones maliciosas a causa de la variedad múltiple de los conflictos intersubjetivos (I, 27) pero es necesaria, aún así, arrojando tales inconvenientes, por ser aquellas mejores que el arbitrio judicial libre. Especialmente grande es en Europa, observa Sepúlveda, la mala fe en el uso del Derecho promovida y mantenida desde la misma práctica jurídica (I, 28) lo que hace aún más importante la tarea, ya de suyo relevante, de los buenos jueces como agentes correctores de esas exorbitancias. Para lograr ese efecto saneador, es preciso (I, 29) huir de las interpretaciones demasiado literalistas de las leyes en las sentencias que las aplican, a fin de inspirarse en la «ratio boni publici». Las palabras de Juan Ginés de Sepúlveda en este punto bien habrían podido inspirar la redacción que en 1973-74 se dio, en su artículo 3, 1 y 2 a la reforma del Código civil español de 1889. En todo caso la teoría legislativa del pozoalbense, empapada de perspectivas sociales en la vida del Derecho, está mucho más cerca de la vitalidad que la mera repetición de los requisitos legales visigótico-isidorianos, hito intelectual en su tiempo pero que, un tanto anacrónicamente ya reiterará Juan de Mariana en su *De Rege*...

6. LAS FORMAS DE GOBIERNO

Es un tópico (que sólo inquietará la doctrina del tiranicidio de Juan de Mariana) en la literatura jurídico-política especialmente de esta época, confortar a los monarcas con la afirmación, largamente razonada, de la excelencia del sistema de gobierno que les tiene a ellos por cabeza.

Sepúlveda no es excepción aquí en cuanto esas intenciones, pero quizá destaca por su exhaustividad y también por la exactitud de su síntesis aristotélica. La técnica expositiva busca como ya en su día hizo el estagirita, dualidades comparativas

que llevan fácilmente al lector a percibir el mensaje de aceptación o rechazo que se le quiere transmitir.

Así, monarquía se compara con tiranía (I, 9-15), aristocracia con oligarquía (I, 16) y oligarquía con democracia (I, 17). Por fin se destina un punto monográfico a la forma de gobierno denominada «timocracia» (I, 18). En el libro II se vuelve al juego de la contraposición de discursos, ahora orientados a resumir la conclusión promonárquica, pues mientras el primero (II, 2) sintetiza cuanto de positivo se adjudica al conjunto de las opciones no monárquicas, el segundo (II, 3) ofrece una breve pero intensa apología de las monarquías, se teoriza sobre su origen (II, 4-7), se rechazan las opiniones adversas a ellas y se exponen los motivos de su superioridad (II, 10-12).

Siempre la mayor referencia argumental en todo esto es Aristóteles, pero Sepúlveda no vacila en su esfuerzo de cristianizar con sus citas la difusión que hace de su doctrina. A veces incluso, utiliza la misma técnica que siglos antes aplicó Diodoro de Sicilia y no duda en usar datos de su experiencia y conocimientos personales, para ver en ellos pruebas de la validez supratemporal de los argumentos aristotélicos (II, 4)

Es de advertir en I, 18 *De Regno* la presencia de la «timocracia» o forma de gobierno que, si para Platón se define como inspirada en la apetencia de honores, para Aristóteles (en la *Ética nicomaquea*, no en la *Política*) se vertebra mediante un sistema de rentas y multas aplicadas respectivamente según la pobreza y el absentismo de los magistrados. Su efecto, como se advierte en Jenofonte, es manifestar el honor que distingue al que desempeña un cargo público con honesta asiduidad. Era de esperar que Sepúlveda hubiese escrito aquí «república» en lugar de un neologismo tan poco extendido como «timocracia». Pero no lo hizo y la explicación desde luego podría residir o bien en su deseo de resumir conjuntamente a su gran referente griego tanto en la *Política* como en la *Ética* citada, o bien en el uso que ya en su tiempo tenía en España la voz «república» en el sentido de cuerpo político regido por un monarca, que puede así incorporar en su corona varias «repúblicas», como algo más tarde señalará Juan de Solórzano Pereira (1575-1655) al recoger la distinción común entre «república de indios» y «república de españoles», ambas integradas en la «Monarquía hispana». En este sentido, es evidente que «monarquía» y «república» no son formas de gobierno contrapuestas.

En estos aspectos del discurso político del pozoalbense, se advierte su poca simpatía por la teoría del tiranicidio (tal como poco después iba a formularla Juan de Mariana) en el ámbito de las monarquías cristianas y menos aún en el de la española. Su afirmación de que para los asesinos del tirano «magna gloria sint» y «summis laudis» en cuanto «libertatis assertores» (I, 11) la sitúa en el contexto histórico de las monarquías paganas antiguas. Pero cuando ya se ha establecido un régimen regio sucesorio (I, 12) y, como en España, la monarquía goza de respeto

popular (I, 13) y los reyes tiránicos «patienter ferendi sunt» (I, 12). Eso le lleva a interpretar restrictivamente a la luz del apóstol Pedro algunos de los textos escolásticos y canónicos que pueden servir de antecedentes a la tesis de Mariana. Además señala como ejemplos de frustraciones históricas aquellas reformas constitucionales que no instituyeron o restauraron monarquías (II, 13) y señala la inseguridad política como fruto lógico de los regímenes distintos de aquellas (II, 14-16).

La importancia legitimadora que nuestro autor otorga a una sucesión jurídicamente reglamentada, le impone prestar atención monográfica al asunto y así lo hace situando el tema al final del libro segundo con una estudiada sistemática. Será el colofón a cuanto expone sobre la institución regia..

La opción entre sucesión hereditaria y electiva, se plantea en *De Regno* señalando primero (II, 17-19) la triple argumentación que puede ser soporte de la segunda. Conocimiento previo de las cualidades de los candidatos. Inseguridad y perturbación como males inevitables de las minorías regias. Valor de la competencia entre candidatos para perfeccionar sus cualidades. Casi no ha llegado Sepúlveda a concluir la exposición de esos argumentos cuando ya anticipa su criterio en favor de la sucesión hereditaria afirmando frente a la electiva que «illa altera ratio, quae regum facit eidem familiae hereditarium prudente consilio a plerisque mortalibus praeferatur» (II, 18).

Aplicará luego esta conclusión al caso español con el argumento (II, 20) de que la conspiración regicida fue escasa a lo largo de «octigenti quadraginta circiter anni» y sólo triunfó en los cuatro casos de Fruela, Sancho I el Craso, Sancho II y Pedro I. Cree que esos supuestos no fueron nunca fruto pleno de una acción popular generalizada, sino de castigos divinos o acción individual de traidores o parientes rencorosos. Estudiadamente, situará después para concluir (II, 21) su argumentación antielectiva que se centra en la previsibilidad de conflictos sociales, las corruptelas de un ejercicio venal del poder y el riesgo seguro de una recia tiranía.

Elegida ya como la mejor forma de gobierno según la mente de Sepúlveda, la monarquía debe cubrir tanto la dimensión interior, como la exterior del ejercicio del «imperium» que se atribuye al rey. Ambas se concretarán en ejercicios paralelos específicos del poder político abstracto, construidos por el pozoalbense como coherentes con los principios que hasta ahora se han contemplado en el resumen de su modelo jurídico-político.

Tanto en el plano del gobierno interior como de la acción exterior, la actuación regia se apoya en el deber de consejo (II, 9) pieza fundamental en la organización jurídico-política desde la más remota Edad Media, que Sepúlveda recoge con gran exactitud, habilitando y exhortando al rey a recabar las opiniones de «multis viris optimis et prudentissimis», criterios (y esto es lo típico en los términos constitucionales recibidos y aplicados durante el Antiguo Régimen) que no se imponen por llegar a constituir una mayoría, sino por la ponderación de ellos que permite al

monarca llegar a su decisión o «iudicium regis». La flexibilidad típica de la gestión regia que luego recuerda *De Regno* (III, 22) refuerza la independencia del rey ante el consejo aportado por los súbditos, así como para resolver discrecionalmente las solicitudes que los súbditos pudiesen presentarle. Recuérdese que uno de los principios jurídico-políticos básicos, pero implícitos, de esta configuración constitucional, además del de interrelación de poderes es el de comunicación directa Rey-súbditos (como en el caso de Hernán Cortés y Carlos I) prescindiendo de las instituciones intermedias¹⁵.

7. LA MANIFESTACIÓN INTERIOR DEL «IMPERIUM»

La actuación jurídico-pública del monarca, según la doctrina sepulvediana comprende cinco grandes manifestaciones; legislar, organizar, controlar, fomentar y ejemplificar.

a) Legislar. Señala Sepúlveda esta potestad como típica y primera del rey (III, 1). Salvo esa señalada prioridad, nada más advierte al efecto, lo cual es lógico si se recuerda que antes ha formulado una precisa teoría legislativa (cfr. sup. lo dicho sup. en el punto 6, b) a la que obviamente entiende referida la potestad legislativa regia.

b) Organizar. El rey es para Juan Ginés de Sepúlveda un gran director de la escena política, cuya función se orienta mucho más al conjunto y su equilibrio que a las particularidades. Nuestro cordobés italianizado contempla tanto *espacios* como *agentes*

Respecto de la organización del *espacio*, exige la existencia de una ciudad como capital de la Monarquía (III, 23) cuestión ésta que es evidentemente tópica en la literatura en la que se inspira, pero que cobra valor de realidad política histórica, si se considera que es a Felipe II a quien se dedica y dirige la obra, con expreso deseo de que le ayude e inspire en sus decisiones de gobierno. También existe un diseño, breve pero inequívoco de las estructuras territoriales y municipales, buscando su armonía correlativa en sus engarces y en el interior de cada esfera (III, 7). Estos aspectos se irán luego a enlazar como se vera, con las iniciativas agrupables en la manifestación de «imperium» a la que he llamado *fomentar*.

La preceptiva concerniente a la organización de los *agentes* a los que se confían las gestiones de lo público, se concibe por Sepúlveda destacando los criterios de selección para cubrir los cargos (III, 8), su retribución (III, 3) y la discrecional-

¹⁵ J. M. Pérez-Prendes, *La Monarquía indiana y el Estado de Derecho*, Valencia, 1989, pp. 23 y ss. para la interrelación de poderes y *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, pp. 15 y ss. para el deber de consejo.

dad reservada al monarca tanto para retribuir, como para confirmar las decisiones tomadas en instancias inferiores.

c) Controlar. Es una tarea típica del rey en el pensamiento sepulvediano. Parece revestir una presión igual para cualquier ramo de la administración pública. El grupo colegiado de los Alcaldes de casa y corte, es contemplado por nuestro autor como un órgano capaz de pronunciarse en Derecho sobre la corrección jurídica de cualesquiera otros órganos (III, 9-10). Es éste una entidad nuclearmente jurisdiccional, pero es evidente que Sepúlveda no sólo la concibe como una última instancia de la que no cabe apelación, sino que además de eso le confiere autoridad sobre la gestión de las restantes instituciones públicas (la mayoría de las cuales son gubernativo-judiciales) en las materias de su competencia, en virtud del citado principio de interrelación de poderes.

De ahí que se establezca en la mente de nuestro autor la posibilidad de que aquellos alcaldes lleven a cabo un control judicial a instancia de parte, de las decisiones políticas. Por fin un eco de la realidad de los malestares públicos se muestra en la mente de Sepúlveda cuando enfatiza en la necesidad de un honesto y equitativo control regio en materia de recursos públicos (III, 2) especialmente activo contra las prácticas de cohecho.

d) Fomentar. Esta dimensión se apoya en la obtención y administración de recursos. Sepúlveda ofrece un retrato en positivo (III, 2-5) de esa gestión, compensada con una síntesis de las posibilidades negativas (III, 6). A ello hay que añadir medidas concretas de fomento. La dirigida al crecimiento y mejora demográfica (III, 11 y 24) se conexiona con la creación de núcleos urbanos (III, 25 y 30), cuestiones ambas que Felipe II vivirá especialmente en lo relativo al Nuevo Mundo (de 1573, dos años después de aparecido *De Regno*, son sus ordenanzas al respecto en el bosque de Segovia). Pero además la preocupación por reclamar la tutela regia a la política educativa (III, 12) es un signo distintivo de nuestro autor.

e) Ejemplificar. Sólo existe una referencia, pero por su situación (III, 1) al lado de la potestad legislativa, sirve de inspiración a las otras cuatro manifestaciones del rey y también, por esa misma colocación indica que la acción regia «*exemplo cives ad rectam vivendis ratione*», actuará con eficacia («*cohortando*») siempre se haga con sujeción a las leyes.

8. LA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DEL «IMPERIUM». LA TEORÍA DE LA GUERRA JUSTA

El modelo jurídico-político sepulvediano se cierra con una teoría de la guerra considerada «justa», contenida, concretamente en *De Regno* III, 13-21, que requiere lectura paralela con pasajes del *Democrates secundus* y el *De orbe novo*

para reconstruir la panorámica general de su pensamiento, quizá la que más se ha divulgado hasta ahora.

Hace muchos años el gran jurista Manuel García Pelayo elaboró una interpretación de la teoría de la guerra justa en Juan Ginés de Sepúlveda. Dejando constancia con el respeto que merece su obra, voy a intentar estructurar el pensamiento sepulvediano en este punto desde otras perspectivas distintas, tanto en lo general, como en lo particular. Distribuyo la cuestión en cuatro puntos principales; fundamentos, concepto, naturaleza y requisitos.

Fundamentos. Ya se ha visto que nuestro autor, para explicar el poder político o «imperium» diseña una clasificación de hombres y de naciones, justificando luego la relación que contempla entre tales sujetos mediante la valoración de ella en los círculos jurídicos de un Derecho divino revelado («ius a Deo naturaque ductum» I, 5) y un Derecho natural («ius naturae», «naturales leges» I, 4).

La cualidad *progreso-regresión* que adjudicó a la *inferioridad-superioridad* humana, le obliga a concebir actuaciones que lleven a las comunidades *in-humanas*, a integrarse en las propiamente humanas. Esa transición pasa para nuestro autor, necesariamente por la sumisión de aquellas a estas, como paso inicial indispensable. De no existir espontáneamente esa actitud puede en Derecho imponerse por la fuerza. Por ello Sepúlveda alude a esas bases jurídicas («ius naturae», «leges christianas») como justificativas de una guerra de conquista.

Concepto. Guerra justa es, en el pensamiento cristiano en general, aquella que puede justificarse en el Derecho natural humano. Para todos los autores que, identifican el Derecho natural humano con el Derecho de gentes, se trata pues de un problema a resolver dentro de la doctrina general de éste. Pero lo específico de Sepúlveda es que como reduce todo Derecho de gentes primario o Derecho natural, al propio de las comunidades que juzga superiores, la alternativa *sumisión-agresión* le obliga a otorgar a esa guerra la *naturaleza* de mecanismo imprescindible para el progreso humano. Así, los menos dotados podrán iniciar el tránsito a una situación mejor desde su inferioridad originaria, de tal forma que con el paso de las generaciones, la sumisión natural haya podido ser reemplazada por la superioridad traída por una civilización poco a poco recibida.

Requisitos. Parecen poco perceptibles en la casuística exposición de *De Regno* (III, 13-15), pero claros de todos modos. Son agrupables en tres; justo título, estatalidad y proporcionalidad.

El *justo título* es el más esencial de ellos como exige Aristóteles y aparece en dos supuestos. Uno es la defensa y otro la superioridad natural.

El defensivo «ne civitas servire cogatur» encierra una cuádruple dimensión de rechazar la invasión («propulsantur iniuriae»); recuperar lo arrebatado («repetitio

rerum ablatorum»); indemnizarse de lo sufrido («iniuriarum persecutio») y castigar a los agresores (así en *Democrates* y *Democrates secundus*).

Adquirir un justo poder («iustum imperium») sobre los inferiores para hacerlos superiores («eos quorum commoditate consulitur») es el segundo supuesto de justo título para la guerra. Aquí las actitudes posibles son dos; o bien establecer para comunidades no demasiado bárbaras un régimen de protectorado por tiempo discrecionalmente limitado (III, 14 párrafo al que se debe añadir lo dicho por Sepúlveda en otras obras suyas, sobre la guerra contra los herejes, en coincidencia con la escolástica en general) o bien constituir un poder soberano y despótico («herilis imperium») sobre las naciones de salvajes naturalmente maléficis pertinaces, agresivos y reacios a una mejora cultural y política, solo susceptibles de gobierno por medio de exorbitancias jurídicas («nationes ubi homines improbi natural proveniunt, et ad maleficia proclives, qui virga ferrea regendi sunt, et ab iniuria iniuriis coercendi» (II, 15).

Aunque Sepúlveda trata de diferenciar estas modalidades de un mismo título justo de guerra como dos causas distintas de la misma y se apoya específicamente en Aristóteles para enfatizar la segunda frente a la primera, lo cierto es que sólo la superioridad natural tantas veces alegada, es común y única base de justificación para él, si bien con diferencia de matices y efectos.

Se plantea ahora la cuestión de la *finalidad* como requisito. García Pelayo no duda en considerarla como tal y queriendo buscar una denominación fonéticamente acorde con el lenguaje y tono de los escolásticos, le denomina «probum animum». Se elija la denominación que sea, de lo que se trata es de recalcar que no puede ser calificada de justa, ninguna guerra en la que no se den alguno de los dos títulos que se han tipificado como justos. Así, se ha venido repitiendo desde San Agustín que el fin lucrativo de lograr enriquecimientos por vía de botines, nunca puede por sí solo engendrar un justo título de guerra, doctrina que Sepúlveda recoge, lo mismo que los restantes escolásticos.

En realidad, la calificación de requisito aplicada a esta cuestión, pese a que siempre se conserva por los tratadistas (como ya se ha dicho de García Pelayo, como ejemplo significativo) suscita ciertas dudas conceptuales, ya que más bien aparece como un refuerzo del requisito de los justos títulos (viene a decir que no hay más fines aceptables que los que inspiren a aquellos) y no como una categoría con entidad diferenciada.

Podemos denominar *estatalidad* al segundo requisito. García Pelayo usa el término *legitimidad*, pero como de lo que se trata es de que «la guerra sea declarada y dirigida por el poder público»¹⁶, y atendiendo a los momentos históricos en que

¹⁶ M. García Pelayo, *o. c.*, p. 26.

De Regno se escribe y se publica, no me parece incorrecto hablar de *estatalidad*, ni de Estados como lo vengo haciendo aquí, Sé desde luego que habrá rechazo por los más reacios a hablar de estatalidades, la mayoría de las veces por considerar anacrónico el uso del adjetivo¹⁷. Además, lo equívoco del término *legitimidad*, voz engañosa donde las haya¹⁸ puede aquí suscitar la duda de si se refiere o no también al requisito anterior. Para cerrar este punto hay que citar los párrafos 17 y 18 del libro III de *De Regno* donde Sepúlveda que, como todos los escolásticos, exige una declaración y dirección estatal de la guerra, entiende respecto de las grandes potencias, que en las contiendas civiles es el monarca en persona quien debe asumir la dirección y control de las operaciones, mientras que debe delegar en generales para las que tengan lugar en el exterior.

Por fin la *proporcionalidad* es el tercer requisito, al que por las mismas razones arriba dichas, García Pelayo gustó denominar «modum». Sepúlveda, que como bien dice este autor se ocupó en *Demócrates secundus* más y mejor que ningún otro contemporáneo o comiliton suyo en señalar qué es aceptable y qué desproporcionado en las operaciones de una guerra justa, fija en *De Regno* III, 21 una regla muy precisa al respecto: «dummodo haec bono animo fiant et ad pacem spectante». Así pues será desproporcionada y en consecuencia injustificable toda actuación político-bélica de la guerra, que no se fundamente en la buena fe y el deseo de paz.

9. EL MODELO JURÍDICO-POLÍTICO DE JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA EN LA HISTORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde un punto de vista inspirado en el rigor histórico-jurídico, resultan insuficientes las antiguas descalificaciones hechas del pozoalbense por juristas y antropólogos demasiado movidos por juicios un tanto primarios¹⁹.

¹⁷ Véase el ejemplo de J. Lalinde, «España y la monarquía universal (en torno al concepto de *Estado moderno*)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 15, 1986, pp. 109-166

¹⁸ J. M. Pérez-Prendes, «Angustiae iuris», en *AHDE*, 67, 1; 1997, pp. 677 y ss.

¹⁹ Puede verse una selección en la *o. c.*, de M. García Pelayo, pp. 1 y 2, nota 1, pero luego ha crecido mucho, más por la tendencia de copiarse sucesivamente los autores que por la aportación de criterios nuevos. En realidad, el estado de la cuestión enseña que Sepúlveda en un principio fue estudiado, más con criterios emocionales que con argumentos científicos, por mucha que fuese la erudición mostrada por los distintos escritores. Esa observación afecta tanto a detractores como a panegiristas. Ejemplo (no único, claro esta) de estos últimos es T. A. Marcos, *Los imperialismos de Juan Ginés de Sepúlveda* en su *Demócrates alter*, Madrid, 1947. En realidad sólo desde Angel Losada y Manuel García Pelayo, se introdujo un tratamiento científico propiamente dicho de la obra del pozoalbense.

Parece más conforme a la frialdad científica, situar al pozoalbense como ha hecho Ernesto Garzón Valdes²⁰ en la dialéctica paternalismo/antipaternalismo, entendiéndole como forma paradigmática del paternalismo. Este, entendido como intervención coactiva en el comportamiento humano, para evitar autoperjuicios, se considera por dicho autor, como un elemento histórico positivo en la génesis de los derechos fundamentales cuando se dan en su aplicación dos condiciones consideradas imprescindibles. Se trata de la premisa *normativa* (intervenir para evitar males al intervenido) y la *empírico-antropológica* o de la incompetencia básica en el protegido. Ninguna de las dos hipótesis podía ser alegada, con la generalidad con que las aplicó Sepúlveda, a la condición del indio americano como sujeto protegible, ni a la del invasor bélico europeo, concebido como sujeto protector. Por eso Garzón Valdes califica al autor de *De Regno* de exponente principal de un paternalismo radicalizado que en modo alguno puede ser objeto de justificación ética. Sí en cambio esas premisas, hipótesis o condiciones, pueden otorgar un lugar positivo a un modelo paternalista, no justificador de la violencia sobre el considerado inferior, en supuestos como las experiencias generadas por los jesuitas con las tribus guaraníes²¹.

Como escribe Pérez Luño²², no se dio la condición llamada *normativa* de «actuar para evitar un mal al intervenido» Más allá de los daños queridos haciendo uso de la guerra (que solo ingenua o hipócritamente se podía considerar evitable con la práctica del *Requerimiento*²³), están los engendrados, con inconsciencia, ignorancia y hasta buena fe, si se quiere, pero reales. Así, la baja demográfica por razones infecto-contagiosas, el cambio de regímenes de vida movidos hacia la consecución de recursos (por ejemplos las encomiendas), la persistencia de instituciones prehispánicas como la mita, o las consecuencias psíquicas individuales y sociales de la aculturación. Pero no debería nadie dejarse engañar por los autores que, predicando el «etnocidio» sólo quieren ver esos aspectos. Se hizo un gigantesco esfuerzo jurídico y médico para corregir esos efectos y su buena fe no puede, como hacen esos escritores, ser ignorada.

Pero la cuestión es otra. Desde una perspectiva elevada y global de la historia, al modo hegeliano, es muy discutible que esos daños sean globalmente menores que los esperables si los indios hubiesen seguido entregados a sus guerras, sus sacrificios humanos, sus economías de vida, sus costumbres crueles, etc. Sepúlveda pudo creer que la cualidad de «necesaria» existente para él en la alternativa

²⁰ E. Garzón Valdés, «¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico», en *RLaF*, Buenos Aires; 13,3, 1987 y en alemán en *Rechtstheorie*, 18,3; 1987. Recuérdese además la nota hecha aquí, en la nota (5).

²¹ La bibliografía sobre éste tema es muy amplia y no puede resumirse aquí. Puede verse una exposición de conjunto (con bibliografía) en mi *Monarquía... o. c.*, pp. 245 y ss. Una selección de fuentes, tanto elogiando como criticando las reducciones, en R. Bareiro Saguier y J. P. Duviols (eds.), *La tentación de la utopía. La República de los jesuitas en el Paraguay*, Barcelona, 1991.

²² A-E. Pérez Luño, *o. c.*

²³ Véase J. M. Pérez-Prendes, *Monarquía... o. c.*, pp. 114 y ss.

sumisión-guerra, generaría beneficios. Quizá los habría dado en caso de aplicarse solo la primera fase de esa opción. Pero es difícil pensar que un hombre como él, que tan buen conocedor se nos muestra de los recovecos de la política internacional en su labor de cronista de Carlos I y Felipe II, no advirtiese que o estaba presente España en América o lo estarían las otras potencias enemigas suyas. Por eso la construcción y aplicación que hizo del modelo que examinamos, más bien alcanza su sentido último como discurso «ex post factum» que conservase para España una hegemonía política y un papel del pueblo rector, afirmando como indiscutible una mejor calidad que la esgrimible por sus antagonistas.

Muy patente queda esa actitud, cuando en *De Regno* (I, 10) describe a los reyes como el cúmulo de las virtudes políticas. Por eso era para él imprescindible afirmarlas como propias de los monarcas españoles precisamente en el punto que más les diferenciaba de sus rivales coronados, la ocupación de América.

Tampoco se dio la otra exigencia que permite aceptar un punto positivo en el paternalismo, la premisa *empírico-antropológica* de la incompetencia básica del sujeto sometido. Al menos no se dio en todas las comunidades indígenas y desde luego para nada en formas tan desarrolladas como las existentes en México y en las tierras andinas. Buena prueba de ello es que en el virreinato peruano se siguieron usando muchas de las pautas de gobierno incaicas, con un grado mayor o menor de adaptación.

Para nada de todo esto debe extrapolarse a la hora de formular un juicio general que por fuerza ha de ser doble. El modelo paternalista de Juan Ginés de Sepúlveda, no es en esencia algo a considerar como negativo en la historia general de los derechos humanos. Donde sí se produce una fractura importante en la calidad de su aportación a aquella es, primero en radicalizarlo tanto con la resurrección de un aristotelismo que necesariamente lleva a la guerra, segundo, en señalar la invasión y sumisión del indio americano como un ejemplo válido para la aplicación de su teoría.

Sigue estando abierta la indagación sobre las posibles causas de ese enorme error. Desde luego que, para un conocedor mediato como él de la realidad americana, a través de las información recibidas de Hernando Colón, de cronistas (como López de Gómara, su compañero en Bolonia) de misioneros, de viajeros en general, e incluso conquistadores como Hernán Cortes a quien trató en la Corte y dedicó el *De orbe novo*, todos coincidían en imágenes negativas del mundo indígena. Borracheras perennes, indolencia incorregible, crueldad inhumana, hábitos extraños, sexualidad hiriente... Todo eso y más componía un impresionismo barato pero repetido sin tregua ante las críticas a la acción conquistadora y colonizadora.

Esa apasionada controversia no puede ser dejada de lado a la hora de analizar la formación de un criterio sobre el indígena. Pero aún así y todo no debe ser tomado como factor determinante absoluto, por la sencilla razón de que esas mismas

valoraciones apasionadas tuvieron ecos muy distintos en autores como Francisco de Vitoria que tampoco cruzaron el Atlántico. Más aceptable en todo caso me parece la hipótesis de que Sepúlveda quiso (aquí y en *De Ritu...*) sinceramente prestar un servicio político fundamental a una Monarquía a la que siempre veneró, con la aplicación de su modelo político en aquel punto en el que supuso le era a ésta más útil hacerlo. Al final, el resultado no sería menos que su autoinmolación ética a manos de la posteridad, a mayor gloria de sus reyes y los capitanes y cronistas de estos.

Pero aún así y todo, tampoco es justo señalar sólo en Sepúlveda la concepción y la práctica de un modelo paternalista tan extremado. En el sistema que nuestro autor construyó aparecen de modo indiscutible palabras de un católico que invoca a Aristóteles. Pero ¿era el único?

Llegados a este punto, parece que pueden derivarse de otro modo las afirmación de García Pelayo según las cuales Sepúlveda cae con esa actitud en la contradicción de querer conjuntar siempre aristotelismo y escolasticismo²⁴, mientras que Vitoria sí habría escapado a ella, pues aunque resulta en general reacio al abandono de Aristóteles, lo hace cuando lo considera inconciliable con las concepciones religiosas que el dominico defendía. Lo que yo sugiero es que la contradicción de Sepúlveda no es un reflejo de la que pueda haber entre la filosofía aristotélica y las concepciones cristianas, sino de la que se dio en el seno del catolicismo entre paternalistas prácticos que escribían poco o nada, pero se conducían con paternalismo extremado, y antipaternalistas escribiendo desde sedes de pensamiento diversas críticas a esa práctica, con la nitidez y el alcance que podían y querían. Ese contraste entre textos y conductas es fácil de percibir.

De un lado se insiste en textos escolásticos claramente antipaternalistas, en que lo que llaman «ley natural» esta patente en el alma de cualesquiera hombres que sólo por serlo tienen acceso a esa guía última. Pero no es menos cierto que, de otro costado y ahora amparada en el texto evangélico de Juan 10, 11-16, relativo al buen pastor y las ovejas (en los demás fragmentos bíblicos con él concordantes y en la estructura jerárquico-sacerdotal de la Iglesia) existió una práctica secular del paternalismo más riguroso por parte católica, patente en innumerables actitudes entre las que no fue la menor la de hacer primar la atención personal al esclavo concreto sobre el rechazo del esclavismo como sistema²⁵.

Tenemos así a un Sepúlveda incardinado en la conducta práctica del catolicismo. No es una excepción aristotelizante que contradiga esa religión. Es esta última la que se escinde entre teóricos y prácticos. La tragedia de Sepúlveda es usar de

²⁴ M. García Pelayo, o. c., pp. 23-24.

²⁵ H. Thomas, *La trata de esclavos. Historia del tráfico de seres humanos de 1440-1870*, Barcelona, 1998, ofrece una buena síntesis en diversos puntos del libro primero, pp. 67 y ss. especialmente.

Aristóteles para (eso es lo único que le singulariza) dar una base doctrinal a la referida práctica cuando realmente ella no la pretendía.

El antipaternalismo escolástico, actuaba ya como cobertura ideológica de aquel comportamiento práctico. Lo que no percibían aún los beneficiarios de ese maquillaje, era que éste estaba iniciándose como el disolvente que a largo plazo disgregaría su fábrica. Sepúlveda pues no podía resultar grato a nadie. Ni a los católicos antipaternalistas, frente a los cuales construía una doctrina que chocaba con la suya ni a los paternalistas; que, como Motolinia, no buscaban doctrina alguna; ni a los racionalistas, cristianos o no, que acabarían integrándose desde el siglo XVII en la futura gran construcción de los derechos humanos, pero para entonces los antipaternalistas habían confluído con los racionalistas. Desde cualquier vía el enlace con Sepúlveda estaba roto.